

843-03-000525 – Modifica Compendio de Normas Financieras.

Se acordó introducir las siguientes modificaciones al Compendio de Normas Financieras:

I. En el Capítulo III.C.2:

1. Intercalar el siguiente numeral 2.1 entre los N°s. 2 y 3:

"2.1. No obstante lo establecido en el N° 2, las cooperativas de ahorro y crédito que se encuentren fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrán, alternativamente, acogerse a los criterios de Basilea en cuanto a requerimiento de capital, para lo cual deberán contar con un patrimonio efectivo no inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo y no inferior al 5% de sus activos totales, en los términos establecidos en la Ley General de Bancos y medido, en lo que corresponda, conforme a lo dispuesto en el presente numeral y en el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas de dicha Superintendencia, así como con reservas legales no inferiores al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento. Las cooperativas de ahorro y crédito que se acojan a esta opción, deberán, asimismo, cumplir con las normas de calce establecidas en el Capítulo III.B.2 de este Compendio.

La cooperativa de ahorro y crédito que desee ejercer esta opción deberá solicitarla a la referida Superintendencia de Bancos. Este organismo aprobará la solicitud en la medida que la cooperativa cumpla con los requisitos establecidos en el presente numeral y estime que ésta cuenta con condiciones generales de calidad de gestión y de factibilidad técnica. El ejercicio de esta opción será irreversible.

Para los efectos del cálculo del indicador de Basilea y de los descortes correspondientes, las cooperativas de ahorro y crédito deberán determinar una base patrimonial compuesta por:

i) Reservas legales no inferiores al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento.

ii) El monto que resulte de restar las reservas legales al capital y reservas, multiplicado por el factor que corresponda según la tabla siguiente:

Ind. Basilea	Factor Descortes	Período de aplicación*
0,25	0,50	0 – 12 meses
0,15	0,30	más de 12 meses – 24 meses
0,05	0,10	más de 24 meses – 36 meses
0,00	0,00	más de 36 meses

* A contar de la fecha en que la cooperativa de ahorro y crédito se acoja al presente numeral.

En todo caso, tanto para el cálculo del indicador de Basilea como para el correspondiente a los descortes, el monto resultante no podrá exceder de una vez las reservas legales.

Asimismo, y para los efectos de las mediciones de descalces, que deberán efectuarse conforme a lo dispuesto en el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la parte del capital y reservas no considerado en la base patrimonial definida precedentemente se considerará como pasivo circulante y su tratamiento será equivalente al otorgado a las cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fiscalizará el cumplimiento de las normas contenidas en el presente numeral y sancionará la infracción a las mismas de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo 3 del Título I de la Ley General de Bancos."

2. Incorporar el siguiente inciso cuarto en la letra c) del N° 4:

"Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de esta letra c) sólo será aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito que no se encuentren acogidas al numeral 2.1 del presente Capítulo."

3. Incorporar la siguiente letra h) en el N° 4:

"h) Emitir y operar tarjetas de crédito. Para estos efectos, las cooperativas de ahorro y crédito deberán haberse acogido al numeral 2.1 de este Capítulo, cumplir con los requisitos establecidos en dicho numeral y deberán regirse, en lo que corresponda, por la normativa del Capítulo III.J.1 de este Compendio."

4. Eliminar la Disposición transitoria.

II. En el Capítulo III.J.1:

1. Reemplazar en el N° 1 del Título II la expresión "Chile; y" por la expresión "Chile."

2. Incorporar el siguiente N° 3 en el Título II:

"3.- Las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el numeral 2.1 del Capítulo III.C.2 de este Compendio."

3. En el segundo párrafo del Título II, reemplazar la expresión "y sociedades financieras" por la expresión ", sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el N° 3 anterior".

4. Incorporar la siguiente letra C en el Título III:

"C.- Cooperativas de ahorro y crédito

1. Contar con la autorización del Banco Central de Chile. Sólo podrán optar a dicha autorización las cooperativas de ahorro y crédito que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 2.1 del Capítulo III.C.2 de este Compendio.

2. Constituir la reserva técnica a que se refiere el N° 5 de la letra B anterior.

5. En el N° 1 del Título IX, reemplazar la expresión "y sociedades financieras" por la expresión ", sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito referidas en el N° 3 del Título II de este